

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024027739-015-000

Fecha: 2024-04-22 17:05 Sec.día 8742

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2024027739-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-3450
Demandante : EMIRO CORREA RODRIGUEZ

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, EMIRO CORREA RODRIGUEZ demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que proceda con la reversión total de \$28.994.090 COP a causa de un fraude sufrido bajo modalidad de “CAMBIO FRAUDULENTO DE TARJETA”, adicional al dinero del fraude el demandante reclama la suma de \$15.000.000 COP en ocasión a daños y perjuicios. (derivado 0.0)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “ausencia de objeto de las pretensiones, ausencia de fundamento en los perjuicios reclamados, ausencia de nexo causal, culpa de la víctima y hecho exclusivo de terceros toda vez que el banco voluntariamente decidió reversar las operaciones cuestionadas en su totalidad pero presta oposición al reconocimiento de perjuicios reclamados aunado a resaltar que el daño ocasionado fue producto de un actuar criminal ajeno al banco. (derivado 0.8)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio no prestando observaciones u oposiciones al hecho superado esgrimido por el banco.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a tarjetas de crédito, la tarjeta de crédito opera bajo un contrato bancario regulado en el código de comercio denominado como “apertura de crédito y descuento” especificado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1400. APERTURA DE CRÉDITO Y DESCUENTO. Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.”

Decantada la relación contractual que une a las partes el objeto de la controversia es la solicitud de reversar las operaciones cuestionadas y el reconocimiento de perjuicios.

Sobre la reversión de las operaciones la entidad de crédito decidió reconocerlas en su totalidad tal y como es apreciable en el siguiente extracto aportado en la contestación a la demanda:



NIT: 890.903.938-8

30

SEÑOR (A):
EMIRO CORREA RODRIGUEZ

CR 17 G 94 A 72 SUR
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

CUPÓN DE PAGO EN: PESOS



FECHA DE PAGO			Tarjeta:
AÑO	MES	DÍA	
			*****2864
FORMA DE PAGO			VALOR
EFFECTIVO	CHEQUE	BANCO	NÚMERO



NIT: 890.903.938-8

ESTADO DE CUENTA EN: PESOS

SEÑOR (A): EMIRO CORREA RODRIGUEZ
TARJETA: *****2864

Recuerda estar al día en el pago de tu tarjeta para evitar cobro de intereses por mora, débitos a tus cuentas y el bloqueo de tu tarjeta.

Recuerda estar al día en el pago de tu tarjeta para evitar cobro de intereses por mora, débitos a tus cuentas y el bloqueo de tu tarjeta.

Cupo Total	Cupo de Avances	Período Facturado	
\$ 10,524,462.00	\$ 10,524,462.00	Desde: 15/02/2024	Hasta: 17/03/2024
Disponibles Total	Disponibles Avances	Pague antes de	Valor Pagado
\$ 0.00	\$ 0.00	03/04/2024	

Tasas de interés vigente			Resumen Saldo Total		Resumen Pago Mínimo	
	M.V.	E.A.				
Compra un mes	0,0000 %	0,0000 %	Saldo anterior	10,885,910.87	Saldo en mora	0.00
Compra 2 - 36 meses	2,4192 %	33,2221 %	+ Compras del mes	28,994,090.00	+ Cuota compras del mes	0.00
Impuestos	2,4192 %	33,2221 %	+ Intereses de mora	361.15	+ Intereses de mora	361.15
Avances	2,4192 %	33,2221 %	+ Intereses corrientes	271,559.16	+ Intereses corrientes	271,559.16
Mora	2,4192 %	33,2221 %	+ Avances	0.00	+ Cuota avances	0.00
			+ Otros cargos	0.00	+ Otros cargos	0.00
			- Pagos / abonos	29,355,540.00	+ Cuota compras anteriores	223,925.28
			Saldo a favor	0.00	- Saldo a favor	0.00
			= Pagos total	10,796,382.00	= Pago mínimo	495,846.00

* Otros cargos: Este valor incluye los siguientes conceptos: Comisión avance, cuota de manejo, IVA por reexpedición, GMF y cobro por reexpedición

Con Bancolombia Acumulas + Más Puntos Colombia. Consulta tu saldo de puntos, su fecha de vencimiento, redime y entérate de todos los aliados para ti en www.puntoscolombia.com

Número de Autorización	Fecha de Transacción	Descripción	Valor Original	Tasa Pactada	Tasa EA Facturada	Cargos y Abonos	Saldo a Diferir	Cuotas
	17/03/2024	INTERESES MORA	361.15			361.15	0.00	
	17/03/2024	INTERESES CORRIENTES	271,559.16			271,559.16	0.00	
	07/03/2024	ABONO OFICINA BANCOLOMBIA	361,450.00-			361,450.00-	0.00	
C05608	21/02/2024	FALABELLA	23,894,390.00			23,894,390.00	0.00	
R09378	21/02/2024	FALABELLA	5,099,700.00			5,099,700.00	0.00	
R05753	21/02/2024	ABONO RECLAMACION FRAUD	23,894,390.00-			23,894,390.00-	0.00	
000000	21/02/2024	ABONO RECLAMACION FRAUD	5,099,700.00-			5,099,700.00-	0.00	
000000	08/02/2024	AMPLIACION DE PLAZO	10,748,413.38	2,5231	33,2221	223,925.28	10,300,535.59	2/48

BANCOLOMBIA S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO

Documento en el que consta el cumplimiento bajo el concepto de “abono reclamación fraude” Por tanto, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

Cumplidos los preceptos necesarios se encuentra probada la excepción de carencia actual del litigio por hecho superado.

Ahora bien, en cuanto a la segunda pretensión asociada al reconocimiento de perjuicios por un monto de quince millones de pesos estos se encuentran discriminados de la siguiente manera:

- 1) \$11.200.000 correspondiente por los días en los que no pudo ir a trabajar.
- 2) \$3.800.000 por concepto de salud y psicología a causa del hecho.

Al respecto el demandante no aporta prueba alguna que permita acreditar dichos perjuicios, no existe en el expediente existencia u ocurrencia, más allá de su dicho, por lo que a la parte no les dable con su afirmación constituir el daño, éste debe estar debidamente acreditado con las pruebas que fuesen aportadas al plenario.

Recuérdese que “El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del ‘(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)’.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, ‘(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)’ (se destaca).

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado ‘con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]’.

5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.”, (Cfr. Corte Sup. de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencias SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01; que a su vez cita las Sentencias SC 6 de abril de 2001, Rad. 5502.; SC 10297 de 2014; SC G.J. T. LX, pág. 61, SC de 29 de julio de 1920 G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.; y en el mismo sentido pueden analizarse las Sentencias SC2758-2018, Radicación No. 73001-31-03-004-1999-00227-01; SC10297-2014, Rad. N. 2003-00660-01; SC del 11 de mayo de 1976 y SC del 10 de agosto de 1976 publicada en la G.J. No. 2393, pp. 143 y 320, entre otras).

En consecuencia, se niegan los perjuicios aducidos por la parte demandante al estar huérfanos de prueba conforme lo dispone el art. 167 del CGP.

Por otro lado, no habrá condena en costas en la medida en que no se encuentran los presupuestos del art 365 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “carencia actual del objeto de litigio por hecho superado”

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de perjuicios conforme la parte motiva..

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>23 de abril de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>